

RESOLUCIÓN No 2367 DEL OCHO (8) DE OCTUBRE DEL 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN DIRECTRICES INSTITUCIONALES PARA LA APLICACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC)”

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus facultades estatutarias y legales, especialmente las conferidas mediante los artículos 28 y 29 de la ley 99 de 1993, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 1499 del 11 de septiembre de 2017 la Resolución interna 2095 del 11 de agosto de 2023, el Acuerdo del Consejo Directivo de la CRQ número 006 del 15 de agosto de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 *“Por Medio De La Cual Se Expide El Estatuto De Conciliación Y Se Dictan Otras Disposiciones”* definió en el artículo 3 que:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso-administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general”.

Normativa que en el artículo 5 establece que *“la conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley”.

Que el artículo 4 de la Ley 2220 de 2022 determinó que la conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: 1. Autocomposición. 2. Garantía de acceso a la justicia. 3. Celeridad. 4. Confidencialidad 5. Informalidad. 6. Economía. 7. Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular. 8. Independencia del conciliador. 9. Seguridad jurídica. 10. Principio de neutralidad e imparcialidad. 11. Principio de presunción de buena fe.

Que a su vez el párrafo 1 y 2 del Artículo 4 de la ley 2220 de 2022 dispuso:

"PARÁGRAFO 1. La conciliación por medios virtuales se regirá por los principios señalados en el presente artículo y, además, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información. En el tratamiento de datos se deberá garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya."

PARÁGRAFO 2. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias".

Que el artículo 6 de la Ley 2220 de 2022 estableció las formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

"El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)"

Que la Ley 2220 de 2022 en el artículo 7 como asuntos conciliables considera que

"Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público"

Que la Ley 2220 de 2022 en el Título V determina normas especiales relativas a la Conciliación en asuntos de lo Contencioso Administrativo, definiendo en el artículo 88 que:

"La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que la norma ibidem define los asuntos susceptibles de conciliación y no conciliables, señalando el legislador en el artículo 89 de la ley 2220 del 2022:

"Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo".

Que la Ley 2220 de 2022 en el artículo 90, define como asuntos no conciliables: "No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos".*

Que el legislador con la expedición de la Ley 2220 de 2022 concibió que en la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo aplican los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, determinando en el artículo 91 como principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

- 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.*
- 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles.*
- 3. Protección reforzada de la legalidad.*

Principios que son aplicables en la actuación que adelante el Juez de lo Contencioso Administrativo al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Que la Ley 2220 de 2022, como regla especial dispuso en el artículo 92 que:

"(...) el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (..) Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas”.

Que el artículo 93 de la ley 2220 de 2022 dispone que:

“Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente Ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la Ley. El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

Que la legislación contempla que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa es de competencia de los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación (Art.95). Actuación que suspenderá el término de caducidad (Art. 96 Ley 2220 de 2022).

Que la Ley 2220 de 2022, en el Capítulo III del Título V se refiere a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas, previendo que las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la enunciada ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público (Art. 115) Artículo en el cual se establece en el “Parágrafo 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto”.

Que el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022 dispone que

“Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité”.

Que la Ley 2220 de 2022 en el artículo 120 numeral 4, determina como funciones del Comité de Conciliación:

“Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto”.

Que el artículo 2469 del Código Civil, establece que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Que la mediación de conflictos es un proceso voluntario y confidencial en el que un tercero imparcial, el mediador, ayuda a dos o más partes en disputa a encontrar una solución mutuamente satisfactoria a su problema. A diferencia de la justicia tradicional, la mediación permite a las partes dialogar, comprender el origen de sus diferencias y crear sus propias soluciones, fomentando la participación activa y la responsabilidad en la gestión del conflicto, para cuyo efecto se requiere tener la posición favorable del comité de conciliación de acuerdo con los parámetros aquí establecidos.

Que la amigable composición, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el que las partes delegan a un tercero (el amigable componedor) la facultad de resolver una controversia contractual de forma definitiva, para cuyo efecto, igualmente se requiere previamente la posición favorable y decisión de comité de conciliación, la cual debe ser tomada de acuerdo con los parámetros aquí establecidos. Esta figura está regulada sobre todo por la Ley 1563 de 2012 o Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional

Que el arbitraje es un mecanismo alternativo para resolver disputas mediante el cual las partes acuerdan someter su controversia a un tercero imparcial (uno o varios árbitros) que emitirá una decisión obligatoria, el laudo arbitral. Este mecanismo debe estar igualmente sujeto a las determinaciones adoptadas por parte del comité de conciliación.

Que el artículo 128 ibidem, estableció *"Deberes de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Los Comités de Conciliación actuarán con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado (...)"*.

Que la Ley 2220 de 2022 en el Título VI sobre la Conciliación Judicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 131 dispuso:

"Fórmulas de arreglo. En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración".

Que bajo el ordenamiento legal citado, el Comité de Conciliación previo análisis, emitió pronunciamiento sobre la adopción de directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio del análisis y consecuente decisión que amerite el estudio sobre cada situación en particular, por lo que los lineamientos descritos tendrán como propósito determinar criterios orientadores, los cuales deberán ser valoradas en cada uno de los casos que se presenten al Comité de Conciliación para que decida sobre la posibilidad de aprobar una fórmula de acuerdo, con la figura de la conciliación o transacción. El pronunciamiento fue decidido en sesión ordinaria realizada mediante acta No 018 del 18 de septiembre del 2025 aprobando la adopción de directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC).

En mérito de lo expuesto el Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar directrices institucionales para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, mediación, amigable composición y el arbitraje, sobre hechos o situaciones que se puedan tramitar bajo los medios de control correspondientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, sin perjuicio del estudio y valoración que amerite cada caso en particular. Para lo cual, en principio se deberán tener en cuenta los preceptos contenidos en la ley 2220 de 2022, y demás disposiciones que la regulen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO SEGUNDO. Directrices aplicables en materia de mecanismos alternativos de solución de conflicto, para asuntos que se puedan tramitar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1. Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.
2. Se debe verificar la inexistencia de caducidad de la acción. Art. 164 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos anteriores y resolución de recursos según corresponda, constatando que el procedimiento administrativo se encuentre debidamente agotado en relación con el cumplimiento de los requisitos previos para demandar contemplados en el numeral 2 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011.
4. Se debe verificar la inexistencia de prescripción, en los casos que proceda el análisis.
5. Valorar la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, analizando si existe material probatorio suficiente que demuestre y justifique la(s) causal(es) de nulidad que podrían invalidar el acto administrativo en un escenario judicial.
6. Se debe contar con un análisis y justificación de probabilidad de alta condena, acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozca el Comité de Conciliación.
7. De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción, o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda. Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público, por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del juez administrativo que adelante el proceso judicial.
8. De proponerse un acuerdo deberá verificarse la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte la propuesta.
9. Corresponde verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre los hechos del caso, valorando si procede dar aplicación a

la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.

10. En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad.

ARTÍCULO TERCERO. Directrices aplicables en materia de mecanismos alternativos de solución de conflicto, para los asuntos que se puedan tramitar por el medio de control reparación directa.

1. Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.

2. Verificar la inexistencia de caducidad de la acción. Art. 164 Ley 1437 de 2011.

3. Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos, hechos y situaciones anteriores según corresponda.

4. Se debe contar con material probatorio suficiente que demuestre y justifique la acreditación del daño antijurídico y nexo causal. Realizando un análisis y justificación de probabilidad de alta condena acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozcan el Comité de Conciliación.

5. Verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre el caso, valorando si procede dar aplicación a la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.

6. De proponerse un acuerdo verificar la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte su procedencia.

7. En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad.

8. De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción, o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda.

Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el

correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del Juez Administrativo que adelante el proceso judicial.

ARTÍCULO CUARTO. Directrices aplicables en materia de mecanismos alternativos de solución de conflicto, para los asuntos que se puedan tramitar por el medio de control controversias contractuales.

1. Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.

2. Inexistencia de caducidad de la acción. Art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos, hechos y situaciones anteriores según corresponda.

4. Se debe contar con material probatorio suficiente que demuestre y justifiquen la relación contractual acorde con las pretensiones que se invoquen con el escrito de solicitud radicado ante la entidad para conocimiento del Comité de Conciliación.

5. Se debe contar con un análisis y justificación de probabilidad de alta condena acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozca el Comité de Conciliación.

6. Verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre el caso, valorando si procede dar aplicación a la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.

7. Analizar y justificar una alta probabilidad de condena acorde con el material probatorio y análisis de precedentes jurisprudenciales, acorde con la normativa aplicable al caso concreto.

8. De proponerse un acuerdo verificar la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte su procedencia.

9. En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda

10. De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción, o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda. Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del Juez Administrativo que adelante el proceso judicial.

ARTICULO QUINTO: Criterios auxiliares para las deliberaciones que se adelanten por parte del Comité de Conciliación:

Se determinan las siguientes líneas decisionales, respecto a la posibilidad de autorizar a sus apoderados para que asistan con o sin ánimo conciliatorio a la respectiva diligencia judicial o extrajudicial.

Estos criterios se toman a partir de la consideración de las acciones reiterativamente formuladas y las causas en que se sustentan las mismas. Deben ser criterios auxiliares que coadyuven la toma de la decisión, la cual – en todos los casos – depende exclusivamente del análisis de los hechos, las pretensiones, su fundamento legal y jurisprudencial, las pruebas aportadas y la viabilidad o probabilidad de una decisión en contra, los cuales deben tomarse en cuenta en cada una de las actuaciones del comité

Con ánimo conciliatorio

Cuando se encuentre sustentada y acreditada la responsabilidad de la entidad.

Cuando se trate de un caso en el que exista extensión de jurisprudencia o en casos análogos con sentencias desfavorables para la entidad.

Cuando el fallo de primera instancia haya resuelto de manera suficiente, probatoria y sustantivamente los extremos de la responsabilidad de la entidad.

Cuando se trate de responsabilidad objetiva y no exista causal eximente de ésta.

Cuando se refiera únicamente al pago de intereses o indexación sobre algún capital

Sin ánimo conciliatorio

Cuando los empleados públicos soliciten se les hagan extensivos beneficios extralegales o convencionales propios de los trabajadores oficiales, y viceversa.

Cuando se controvierta la facultad de la administración para realizar modificación de la (s) planta (s) de personal.

En los procesos de fuero sindical, cuando los empleados públicos demanden la reinstalación de condiciones salariales y prestacionales que hayan sido modificadas por el legislador.

Cuando se demanden actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas realizados por entidades públicas del orden nacional, Departamental o Municipal y personas jurídicas de régimen privado no imputables a la Corporación, por no existir legitimación en la causa por pasiva.

Cuando esté claramente demostrada la existencia de falta de jurisdicción o de competencia; caducidad; prescripción; agotamiento de jurisdicción; el hecho exclusivo y determinante de un tercero; fuerza mayor, cosa juzgada o transacción y la culpa o hecho exclusivo de la víctima. El requisito es haberse interpuesto tales medios exceptivos por parte del apoderado y que no exista decisión judicial que los haya desestimado. Esta política también aplicará en tratándose de conciliaciones extrajudiciales.

Si se constata la existencia de hecho superado o cuando no existe vulneración del derecho colectivo invocado, objetivamente demostrado desde el punto de vista jurídico y técnico, es decir, tiene que haber desaparecido el objeto del proceso.

Cuando el retiro de un empleado público nombrado en provisionalidad haya tenido origen en la provisión del respectivo cargo en desarrollo de un concurso de méritos de carrera administrativa.

Si se debate la construcción de una obra aduciendo que la misma carece de licencia de construcción y esta última ha sido aportada al proceso por parte del apoderado de la entidad.

En aquellos casos en los que la controversia gire en torno a la legalidad de actos administrativos y no exista contenido económico susceptible de ser conciliado.

Cuando no existan pruebas fehacientes o jurisprudencia de unificación desfavorable a la entidad.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto en la página web de la entidad.

Dado en Armenia a los ocho (8) días del mes de octubre del dos mil veinticinco (2025)

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JUAN ESTEBAN CORTÉS OROZCO
Director General

Elaboró: Gesner Armeth Rengifo Arias / Abogado Contratista
Revisó: Yuly Alejandra Zambrano Arias/ Profesional Especializada
Aprobo: Cristian David Pulecio Gómez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica